

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente	:	Uldi Teresa Jiménez López
Radicado	:	110012252000201400059
Postulados	:	Robinson Adrián Lopera Restrepo. Otros
Asunto	:	Libertad condicionada Ley 1820 de 2017
Decisión	:	Niega libertad condicionada

Aprobado en Acta 010

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve la Sala la solicitud de libertad condicionada elevada por los postulados *ROBINSON ADRIÁN LOPERA RESTREPO, FABIO MONTAÑEZ FLOREZ e IDELBRANDO NORIEGA NOYA*, exintegrantes paramilitares del Bloque Central Bolívar, consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, así como en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

ANTECEDENTES.

1. La Fiscalía 27 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional allegó escrito de solicitud de audiencia de libertad condicionada deprecada por los postulados *ROBINSON ADRIÁN LOPERA RESTREPO, FABIO*

MONTAÑEZ FLOREZ e IDELBRANDO NORIEGA NOYA, exintegrantes paramilitares del Bloque Central Bolívar.

Por tal razón, mediante auto de sustanciación, se fijó de manera preferente audiencia pública para el 27 de junio siguiente con el propósito de escuchar los fundamentos que soportan la petición, así como la intervención de las demás partes convocadas al proceso.

2. Instalada la sesión de audiencia pública programada para la fecha señalada:

2.1 La Fiscalía Delegada refirió que una vez conoció del interés del postulado para acceder al beneficio de la Libertad Condicionada, procedió a darle trámite con fundamento en las previsiones de la Ley 1820 de 2016, y el Decreto 277 de 2017.

a. Respecto al postulado *LOPERA RESTREPO* reseñó que perteneció al Frente Walter Sánchez del Bloque Sur Bolívar de las AUC, se desmovilizó de manera colectiva el 31 de enero de 2006 y la postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005 se efectuó mediante oficio No 109-32345 DJT-0330 de septiembre 14 de 2009. Acreditó que contra el nombrado se formuló imputación en la jurisdicción de Justicia y Paz y se impuso medida de aseguramiento en diligencia de noviembre 21 al 25 de 2011 por la Magistrada con funciones de control de garantías de Bucaramanga, Santander.

De igual modo, que registra sentencia condenatoria de abril 12 de 2007 a la pena de 270 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas.

b. Del postulado *MONTAÑEZ FLOREZ* reseñó que perteneció a los Frentes Fidel Castaño y Alfredo Socarrás del Bloque Central Bolívar de las AUC, se desmovilizó de manera colectiva el 31 de enero de 2006 y la postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005 se efectuó mediante oficio No 012DJT-0330 de agosto 16 de 2011. Acreditó que contra el nombrado se formuló imputación en la jurisdicción de Justicia y Paz, se agotó la diligencia de formulación de cargos y sólo resta proferir sentencia.

De igual modo, reseñó que la Magistrada con funciones de control de garantías de Bucaramanga, Santander, impuso medida de aseguramiento en diligencia de abril 18 de 2015, en virtud a la comisión, entre otros, de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro, desplazamiento forzado de población civil. Por último, que contra el postulado han sido registradas cinco sentencias condenatorias, tal como pasa a exponerse:

-Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga de junio 29 de 1999 por condena de cuarenta y seis (46) meses veinte (20) días de prisión. Actuación radicada No. 1999-00074.

- Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga de febrero 10 de 2003 por condena de treinta (30) meses de prisión.

- Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga de junio 17 de 2005 por condena de catorce (14) años de prisión. Actuación radicada No. 2002-00030.

- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de enero 28 de 2011 por condena de veinte años (20) un (1) mes y seis (6) días de prisión. Actuación radicada No. 2009-00209.

-Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de diciembre 7 de 2012 por condena de setenta y dos (72) meses de prisión. Actuación radicada No. 2012-00010.

Refirió la representante del ente investigador que las tres últimas condenas fueron acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en decisión de diciembre 9 de 2016, fijando una pena definitiva de treinta y cinco (35) años, un (1) mes y seis (6) días de prisión.

c. Finalmente, en cuanto a Noriega Noya refirió que perteneció a los Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, se desmovilizó de manera colectiva el 31 de enero de 2006 y la postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005 se efectuó mediante oficio No 12-0005703-DJT-3100 de abril 26 de 2012. Acreditó que contra el nombrado se formuló imputación en la jurisdicción de Justicia y Paz, se agotó la diligencia de formulación de cargos y sólo resta proferir sentencia.

De igual modo, reseñó que la Magistrada con funciones de control de garantías de Bucaramanga, Santander, impuso medida de aseguramiento en diligencia de abril 18 de 2015, en virtud a la comisión, entre otros, de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro, desplazamiento forzado de población civil. Por último, que contra el postulado han sido registradas cuatro sentencias condenatorias, tal como pasa a exponerse:

-Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de diciembre 7 de 2012 por condena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión. Actuación radicada No. 2012-00010.

-Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja de enero 29 de 2013 por condena de ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión. Actuación radicada No. 2012-0058.

-Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de noviembre 19 de 2010 por condena de veintidós años (22) seis (6) meses de prisión. Actuación radicada No. 2010-00137.

Refirió la representante del ente investigador que las dos últimas condenas fueron acumuladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en decisión de febrero 28 de 2014, fijando una pena definitiva de treinta (30) años de prisión.

Ahora bien, frente a la solicitud objeto de audiencia, de la que adujo tratarse de una postura institucional, expresó que los beneficiarios de la Ley 975 de 2005 no son destinatarios de la Ley 1820 de 2016, ya que dicha norma fue diseñada para miembros de las FARC – EP.

Ahora, respecto al ámbito de aplicación, manifestó que el artículo segundo de la Ley 1820, precisa el objeto de regular el otorgamiento de las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos diferenciados en especial para agentes del Estado, que hayan sido condenados, o procesados.

Reseñó que la norma mencionada fue diseñada para miembros de las FARC - EP y agentes del Estado que hayan cometido delitos en el contexto del conflicto armado, no para miembros de grupos paramilitares. En sustento, acudió al contenido

de la sentencia C – 370 de 2007 de la Corte Constitucional, referida a la imposibilidad de configuración del punible de sedición en este tipo de grupo ilegales.

Finalmente, concluyó que atendiendo al reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de abril 19 de 2017, con ponencia del magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, es claro que los postulados de grupos paramilitares, no son destinatarios de la Ley. Por dichas razones, considera que la solicitud de libertad condicionada de los postulados debe ser negada.

2.2 La representante del Ministerio Público señaló estar de acuerdo con la petición de la Fiscalía, en concreto, por cuanto los postulados de Justicia y Paz no pueden ser considerados destinatarios de la Ley 1820. En sustento de su posición citó la decisión proferida por esta Sala contra Anuar Tirado Flórez, con ponencia de quien cumple idéntico cometido en la presente actuación, para indicar que la normatividad referida, esto es, la Ley 1820 de 2016, está encaminada a la implementación del Acuerdo Final de Paz, por ende, que cobija sólo a los miembros de las FARC-EP. En fin, que el fuero personal de la libertad condicional no cobija a todos los beneficiarios de la ley 975 de 2005.

Reafirmó que con la decisión emitida el 19 de abril de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedó claramente establecido que no es procedente la aplicación del principio de favorabilidad con el propósito de que los postulados a los beneficios de la ley 975 accedan a la libertad condicionada de la ley 1820 de 2016, pues no se trata de un tránsito legislativo sino de la incorporación de una legislación especial.

2.3 El representante de víctimas indicó, en esencia, que la decisión por adoptar en el presente asunto requiere la necesaria valoración de las personas destinatarias. Empero, que ha sido clara la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión adoptada en el radicado 40979, en determinar que la libertad condicionada está dirigida con exclusividad a los miembros de las FARC-EP.

En consecuencia, en consonancia con lo dicho por la Fiscalía y el Ministerio Público, solicitó la denegación de lo pedido.

2.4 El postulado *LOPERA RESTREPO* insistió en la concesión de la libertad condicionada, básicamente, porque ha cumplido ciertos requisitos, en concreto, la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, la desmovilización y la firma de un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional.

2.5 El postulado *MONTAÑEZ FLÓREZ* además de lo dicho por el anterior postulado, refirió que ha colaborado con la Fiscalía General de la Nación y las víctimas, pero además, que resulta destinatario de la libertad condicionada de la Ley 1820 de 2016, por virtud del principio de favorabilidad del artículo 63 de la Ley 975 de 2005, que permite la aplicación, a su vez, de los artículos 1 y 3 de la primera de las mencionadas, en particular, porque las actuaciones acometidas fueron en relación con el conflicto armado.

2.6 El postulado Noriega Noya simplemente pidió la concesión del beneficio solicitado por la aplicación del principio de favorabilidad.

2.7 El defensor de los postulados advirtió que a pesar de las consideraciones vertidas por las demás partes e intervinientes en la diligencia, se deben tener en cuenta otras al momento de tomar una decisión en el presente asunto, y que comportan la viabilidad del beneficio deprecado.

En concreto, adujo en primer lugar, que sí resulta procedente la concesión de la libertad condicionada por virtud del principio de favorabilidad del artículo 63 de la ley 975 de 2005, no sólo porque así está consagrado en los tratados y convenios internacionales, o en la normatividad interna, sino además, porque en este caso se trata de dos institutos encargados de regular la libertad, respecto de los cuales no cabe hacer ningún tipo de distinción, a pesar incluso, de tratarse de dos leyes diferentes.

De manera adicional, alegó la imposibilidad de restringir la aplicación del beneficio de la libertad condicionada a ciertos grupos, pues al estar consagrada como tratamientos penales diferenciados, se impone la obligación de concederla respecto de todas aquellas personas que hicieron parte del conflicto armado. En sustento de su posición adujo que la norma también es susceptible de beneficiar a los agentes del Estado empero, sin hacer ningún tipo de distinción, al punto que en

dicha categoría deben ser considerados aquellos denominados *para agentes*, conformados por los paramilitares, pues éstos últimos actuaron bajo el amparo de los primeros.

Por otra parte, indicó que el criterio para conceder o negar la libertad condicionada no puede ser, con exclusividad, la consideración de delincuentes políticos, pues los agentes del Estado, destinatarios de la norma, al igual que sus prohijados, también carecen de tal connotación. Sin embargo, que a pesar de ello, los agentes del Estado destinatarios de los tratamientos penales diferenciados, por carecer de la calidad de delincuentes políticos, no pierden la calidad de destinatarios, por ende, no pueden ser excluidos de los beneficios de la ley bajo estudio.

Finalmente, aduce que la Ley 1820 pertenece a un sistema integral de justicia cuyos destinatarios son todos aquellos miembros de grupos organizados al margen de la ley que participaron en el conflicto armado.

En consecuencia, que los postulados solicitantes deben ser beneficiados por la libertad condicionada, en razón a que los delitos cometidos se ocasionaron en el marco del conflicto armado, con anterioridad a diciembre 31 de 2016 y han estado privados de la libertad por un período mayor a los cinco años exigidos por la norma.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo expuesto en decisión de junio 9 último¹, con ponencia de quien cumple idéntico cometido en el presente asunto, sustentada en el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², esta Sala es competente para conocer la solicitud de concesión del beneficio de libertad condicionada consagrada en la Ley 1820 de 2016 presentada por los postulados de la Ley de Justicia y Paz, porque a pesar de que ese cuerpo normativo no contempló

¹ Rad. 2014-00059.

² Ver entre otras la decisión de marzo 16 de 2017 Rad. 49912 .M P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández y la de abril 19 de 2017. Rad. 49979. M. P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

de manera expresa dicha competencia en cabeza de esta jurisdicción, la misma se habilita mediante la aplicación del principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que permite la aplicación de la Ley 906 de 2004 que sí fue tomada en consideración para dar trámite al referido instituto.

De igual modo, porque la actuación seguida contra los postulados solicitantes se encuentra en la actualidad en conocimiento de esta Sala, pues en su contra la Fiscalía Delegada presentó escrito de acusación.

2. ASPECTOS PRELIMINARES

2.1 El Acuerdo Final de Paz. Objeto

En criterio que ahora se reitera³, la Sala ha indicado que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito el 12 de noviembre de 2016, fue celebrado entre delegados del Gobierno Nacional y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo, FARC-EP, con la finalidad⁴ de terminar el conflicto armado entre ambas partes⁵, obtener la reinserción social, económica y política de los miembros de las FARC-EP y garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de ese conflicto armado. En tal sentido, se advirtió con fundamento en el punto tercero del Acuerdo, que el

*“Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas que tiene como objetivo la terminación definitiva de las acciones ofensivas **entre la Fuerza Pública y las FARC – EP**, y en general de las hostilidades y cualquier acción prevista en las Reglas que Rigen el Cese, incluyendo la afectación a la población, y de esa manera crear las condiciones para el inicio de la implementación del Acuerdo Final*

³ Rad. 2014-00059.

⁴ Acuerdo Final de Paz. Preámbulo. Inciso primero. Pág. 1

⁵ Ibíd. Inciso quinto de la página 1, inciso primero de la página 2 e inciso final de la página 4.

y la dejación de las armas y preparar la institucionalidad y al país para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil"⁶. (Negritas fuera del texto original).

así como la "*Reincorporación de las **FARC-EP** a la vida civil –en lo económico, lo social y lo político- de acuerdo con sus intereses*".

De igual modo, se advirtió que dicho acápite, correspondiente al ordinal 3.2 del Acuerdo, comporta "*la posibilidad de que los miembros de ese grupo contribuyan a la terminación del conflicto armado, a la consolidación de la reconciliación nacional, la convivencia pacífica, la no repetición y a la transformación de las condiciones que han permitido el origen y la persistencia de la violencia*"⁷ y, por último, la creación e implementación de diversas medidas como el Pacto Nacional, la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, entre otras, para dotar de garantías de seguridad y lucha contra organizaciones responsables de la violencia actual en el país.

Así mismo, que todas las normas derivadas del Acuerdo Final de Paz deberán estar orientadas a garantizar precisamente su implementación, con miras a lograr la terminación del conflicto, en lo que a las FARC-EP se refiere, pero además, su reinserción a la vida civil.

2.2 Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en el Acuerdo Final de Paz. Destinatarios.

El punto 5 del Acuerdo Final de Paz incorporó un capítulo denominado *Acuerdo Sobre las Víctimas del Conflicto Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso de Derechos Humanos*, y en uno de sus acápites, el 5.1.2 el sistema de Justicia, en concreto, de la Jurisdicción Especial para la Paz.

A su vez, ese sistema de Justicia está compuesto de varios subtemas, uno de ellos, incorporado en el sub acápite segundo *Contenidos, Alcances y Límites de la*

⁶ Ibid. Págs. 7 y 8.

⁷ Rad. 2014-0059

Concesión de Amnistías e Indultos así como de Otros Tratamientos Especiales, en el que se advierte, en el ordinal 32 que:

32.- El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado. Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de ésta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. De conformidad con el numeral 48 (t) y el 58 (e) serán llamados a comparecer ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por parte de la Sección de Revisión del Tribunal, aquellas personas que hubieran tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el numeral 40 y no hubieren comparecido previamente ante la Sala de Verdad y Reconocimiento.

El componente de Justicia también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

De conformidad con lo anterior, ha de resaltarse que son tres los grupos en que puede clasificarse los destinatarios del componente de Justicia del Acuerdo Final de Paz. 1o). todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, en cuyo caso se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión. 2o). los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional

y, 3o). los agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste. Cabe resaltar que el Acuerdo Final de Paz no menciona a los responsables de conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en ejercicio de protesta social.

En el caso de los agentes del Estado, valga aclarar que la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales⁸.

2.3 Ley 1820 de 2016. Destinatarios.

Uno de los ejercicios legislativos, en desarrollo del Acuerdo Final de Paz, se cumplió con la expedición de la Ley 1820 de 2016 *"por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"* cuyo artículo segundo establece por objeto, precisamente, regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en particular para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

El ámbito de aplicación referido en el artículo 3 ejusdem, desarrolla los escenarios dispuestos para los destinatarios del Acuerdo Final de Paz señalado en precedencia, y los incorpora de la siguiente manera: 1o). *está dirigida a "todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final"*. Con incorporación de conductas amnistiables susceptibles de vincularse al proceso de dejación de armas.

⁸ Acuerdo Final de Paz. Capítulo 5, acápite 5.1.2, ordinal 32.

2o). Tal aplicación cobija todas aquellas conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de protesta social y 3o). determina el mencionado ámbito respecto de miembros de grupos armados en rebelión cuando hubiesen firmado un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, en cumplimiento de los requisitos establecidos en ese cuerpo normativo. Conviene indicar que la norma referida no incorpora de manera explícita a los agentes del Estado en los términos del Acuerdo Final de Paz ya mencionados sino que las disposiciones de las que son beneficiarios hacen parte de manera concreta del Título IV a partir del artículo 44.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario resaltar entonces que en virtud de las dos disposiciones normativas referidas, esto es, del Acuerdo Final de Paz y la Ley 1820 de 2016, en lo que es objeto de análisis en la presente decisión, los tratamientos penales diferenciados sólo son aplicables a todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, a los combatientes de organizaciones armadas al margen de la ley que suscriban un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, a los agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste y, por último, a los responsables de conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de protesta social.

2.3.1 De las amnistías e indultos.

Las amnistías e indultos de las que trata el artículo 2 de la Ley 1820 de 2016 sólo proceden en los eventos de comisión de delitos políticos y conexos de estos, mientras que los tratamientos penales especiales diferenciales son aplicables, por regla general, a los agentes del Estado condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Así mismo, con apoyo del criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, que resulta inapropiado declarar como políticos los delitos cometidos por grupos paramilitares, en virtud a que:

⁹ Decisión de julio 11 de 2007. M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

"6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.

7. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.

8. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión".

en cuyo caso no es posible predicar la viabilidad de la concesión de amnistías e indultos a los miembros de grupos paramilitares, pues ellos están destinados, con exclusividad, a organizaciones rebeldes o sediciosas, en fin, aquellos incursos en delitos políticos.

Lo anterior, por cuanto los dos institutos reseñados, esto es, la amnistía e indulto, están sustentados en distintos motivos a los perseguidos por ese tipo de organizaciones, tal como fue declarado por la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006¹⁰; decisión que, por cierto, declaró la inexequibilidad del artículo 71 de la ley 975 de 2005 por razones de procedimiento, y por el cual se daba la posibilidad de tener por sediciosos a los miembros de grupos paramilitares. En concreto se advirtió que:

Tanto la amnistía como el indulto se conceden por el Congreso de la República como representante del pueblo, por altos motivos de conveniencia pública, con el propósito

¹⁰ Decisión de mayo 18 de 2006. M. P. Dres. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

de lograr la convivencia pacífica que se encuentra perturbada por quienes optaron en un momento determinado por subvertir el orden jurídico-constitucional. Al respecto se han calificado como delitos políticos la rebelión, la sedición y la asonada.

De acuerdo con su finalidad, la concesión de amnistías o indultos generales es excepcional. Dada la trascendencia de tales decisiones para la sociedad, la Constitución ha establecido que la ley correspondiente debe ser aprobada por una mayoría calificada constituida por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara, requisito este que conforme al reglamento del Congreso se cumplirá por votación secreta (CP. art. 150-17 y Ley 5 de 1992, art. 131, literal c).

La amnistía extingue la acción penal, mientras que el indulto es una institución que redime la pena correspondiente al delito. Mediante aquella el Estado olvida el delito; cuando concede el indulto no lo ignora, sino que exime de la pena que es su consecuencia jurídica. Como la amnistía se refiere al ejercicio mismo de la acción penal su aplicación corresponde a los jueces. Al ejecutivo le corresponde conceder el indulto, pues si ya se ha dictado sentencia e impuesto la condena respectiva, la Rama Judicial ya ha agotado su competencia funcional, y agotada la jurisdicción es al ejecutivo a quien le compete hacer efectivas las sentencias condenatorias. Por ello, el artículo 201 de la Constitución le confiere al Gobierno, en relación con la Rama Judicial, la facultad de conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley, y con el deber de informar al Congreso sobre el ejercicio de esa facultad.

La amnistía por su propia naturaleza impide proseguir el proceso que ya hubiere sido iniciado y que no hubiere culminado con sentencia. El indulto no exime del proceso penal, y en caso de existir sentencia condenatoria ésta no podrá ejecutarse. Con todo, si al momento de concederse la ley de amnistía ésta resulta aplicable a personas contra quienes ya hubiere sentencia condenatoria, se excepciona la cosa juzgada y desde entonces cesa la ejecución de la pena para lo cual habrá de comunicarse al juez que dictó la sentencia en primera instancia, institución que la doctrina conoce como amnistía impropia.

Así las cosas, es claro entonces que sólo los miembros de los grupos rebeldes firmantes de acuerdos de paz con el gobierno nacional, hasta la fecha los de las FARC-EP, son los destinatarios de las amnistía e indulto consagrados en la Ley 1820, de manera exclusiva, siempre y cuando se trate de conductas punibles denominadas delitos políticos o conexos.

2.3.2 De los Tratamientos Penales Diferenciados.

Verificado el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016, así como el del componente de Justicia del Acuerdo Final de Paz, la Sala anticipa que los tratamientos penales diferenciados no son aplicables respecto de los integrantes de grupos paramilitares sometidos a la Ley de Justicia y Paz ni a los de otros grupos rebeldes que no han firmado acuerdos de paz con el Gobierno Nacional conforme a las directrices del Acuerdo Final de Paz de noviembre 12 de 2016.

En primer lugar, porque como se dijo supra, el Acuerdo Final de Paz fue convenido de manera exclusiva entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, FARC-EP, razón por la cual todos los procedimientos e institutos judiciales establecidos hasta la fecha, respecto de organizaciones criminales, sólo resultan aplicables a los miembros de ese grupo insurgente. No de otra manera se explica el hecho, a modo de ejemplo, que la delegación establecida por el Ejército de Liberación Nacional, ELN, se encuentre en la actualidad negociando con el Gobierno Nacional en una mesa distinta y bajo parámetros diferentes a los adoptados en el Acuerdo Final de Paz celebrado con las FARC-EP.

De otra, porque de manera explícita se consagró en el documento referido, que con ese Acuerdo se pretende, entre otros aspectos, la reinserción a la vida civil de los miembros de las FARC-EP.

En tal sentido se pronunció el acto legislativo 01 de abril 4 último, *"por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones"*, expedido en aplicación del referido Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En efecto, el artículo primero de dicho régimen normativo, por razón del cual se incorporó el título transitorio denominado *"de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera"*, estableció en el capítulo III, artículo quinto transitorio que con la finalidad de lograr el fin del conflicto armado en Colombia y *"[R]especto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional"*.

Así las cosas, resulta indispensable afirmar que los miembros de grupos paramilitares sometidos a la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, no satisfacen el requisito mencionado, entre otras razones, por cuanto no tienen la entidad jurídica para suscribir un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional en los términos del Acuerdo Final de Paz de noviembre 12 último, pues se trata de una organización disuelta en virtud del sometimiento a la ley en mención.

Finalmente y, en expresa réplica a lo expuesto por el defensor de los postulados, no es dable colegir la aplicabilidad de la norma en favor de los miembros de grupos paramilitares desmovilizados bajo el entendido de que se trata de *para agentes estatales*, tal como fue indicado por el mencionado profesional del derecho, por cuanto de la lectura de los apartados referidos del Acuerdo Final de Paz, en lo referente a los destinatarios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se advierte que ellos están dirigidos, en ese caso concreto, sólo a los agentes estatales.

En efecto, la Sala entiende que no le asiste razón al apoderado judicial de los postulados al manifestar que los desmovilizados de grupos paramilitares, a los que califica como *agentes para estatales*, se convierten en destinatarios de la Ley 1820 de 2016, en particular, de la libertad condicionada como tratamiento penal diferencial, por el hecho de haberse tratado de organizaciones armadas denominadas paramilitares, por ende, con estrecha vinculación a las Fuerzas Militares debidamente establecidas, según indicó, entre otras razones porque:

1o), no está probado, y así lo ha sostenido esta Sala de decisión en las diferentes sentencias proferidas contra los miembros de tales organizaciones criminales, que la participación en el conflicto armado de los miembros de grupos denominados paramilitares estuviera cobijada por una decisión institucional que les diera apariencia de legalidad, aunque en su origen y desarrollo hayan colaborado algunos miembros de la fuerza pública o similares. En este último caso, será la jurisdicción contencioso administrativa, la encargada de declarar la responsabilidad institucional en caso de estar demostrada.

2o), la denominación pretendida por el profesional del derecho encargado de la defensa de los postulados, en concreto, la de *para agentes estatales*, es ajena

a cualquier categoría declarada judicialmente por las jurisdicciones válidamente constituidas y, en particular, por esta de Justicia y Paz, cuyo objeto se constituyó en el facilitamiento de los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En dicha norma se consagró de manera expresa que por grupo armado organizado al margen de la ley se entendía el de guerrilla o de autodefensa, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trata la ley 782 de 2002.

No corresponde entonces al objeto de la Ley 975 de 2005 la investigación y enjuiciamiento de los miembros de instituciones estatales o de terceros vinculados con grupos al margen de la ley, responsables de la comisión de conductas punibles en el marco del conflicto armado.

Así las cosas, no es dable predicar la destinación de las normas jurídicas expedidas por el Congreso de la República en virtud del Acuerdo Final de Paz respecto de los miembros de grupos desmovilizados denominados autodefensas o paramilitares, mediante la vinculación con agentes del Estado, pues éstos últimos ejercen su función bajo el amparo de la ley, al menos, hasta que una sentencia judicial, con apego a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, etc., derrumbe la presunción de inocencia que les es inherente.

3o), en virtud a que el propio Acuerdo Final de Paz estableció, *"[R]especto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, (que) el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional"*, sin que hasta la fecha se haya demostrado tal condición a los miembros de grupos paramilitares desmovilizados.

Frente a esta última hipótesis conviene resaltar que, por obvias razones, los miembros de grupos criminales de autodefensas o paramilitares, no cuentan con la posibilidad de someterse al sistema de Justicia Especial para la Paz, en razón a que ya no constituyen un grupo organizado al margen de la ley, pues decidieron someterse en su totalidad a los beneficios de la Ley 975 de 2005 y, que respecto de aquellos que haciendo parte de tales grupos ilegales no se desmovilizaron, hoy en

día son considerados bandas meramente criminales de las que no puede determinarse, a la fecha, la condición de actores del conflicto.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONADA. Caso concreto

La conclusión advertida en el acápite anterior se corrobora en el análisis de la aplicabilidad o no del beneficio deprecado por los postulados, esto es, de la libertad condicionada consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, tal como pasa a señalarse.

En primer término, deviene indispensable recordar que los postulados a la ley de Justicia y Paz pertenecientes a grupos paramilitares desmovilizados no son susceptibles de considerarse rebeldes en términos de las consideraciones expuestas en las sentencias C-171 de 1993 y C-069 de 1994¹¹, como se advirtió en precedencia con sustento en el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el instituto la libertad condicionada procede respecto de las personas enlistadas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la referida Ley 1820, que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24 ibídem, siempre que hayan suscrito el acta de compromiso consagrada en el artículo siguiente. De igual modo, respecto de aquellos privados de la libertad por la comisión de delitos no susceptibles de amnistiarse, cuando hayan permanecido privados de la libertad por un término igual o superior a 5 años y se adelante el trámite del acta ya referida. En caso de privación de la libertad por término inferior a 5 años, se dispondrá el traslado a las zonas Veredales Transitorias de Normalización.

En consecuencia, resultan beneficiarias de la libertad condicionada consagrada en el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, aquellas personas procesadas o condenadas por la comisión de delitos políticos (art. 15) o conexos (art. 16), o como en el caso de los supuestos consagrados en el artículo 17 ejusdem, los miembros de las FARC - EP, i)

¹¹ Corte Constitucional

condenados, procesados o investigados por su pertenencia al grupo, cuya acreditación se difiere a la existencia de una decisión judicial, ii) cuyos nombres aparezcan en los listados elaborados por los representantes de dicha organización, incluso, sin que medie decisión judicial en tal sentido, iii) que en decisión judicial se indique la pertenencia al grupo, aunque no se condene por delito político empero, que se trate de delitos conexos al político y iv) aquellas personas investigadas, procesadas o condenadas por delitos políticos o conexos, en investigaciones judiciales, fiscales o disciplinarias, en providencias judiciales o cualquier otro tipo de providencias con carácter de autoridad por razón de su pertenencia o colaboración con las FARC - EP.

De igual modo, con fundamento en el Parágrafo del mencionado artículo 35, les será aplicable la libertad condicionada a quienes incurrieron en delitos no susceptibles de recibir amnistía de iure, siempre que hayan estado privados de la libertad por un término superior a los 5 años. En aquellos casos en que la privación de la libertad es inferior a los 5 años se les otorgará la libertad condicional empero, serán enviadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

De conformidad con lo expuesto, la Sala colige, por exclusión, que en el caso de los miembros de estructuras organizadas al margen de la ley desmovilizadas bajo la Ley 975 de 2005, como lo son aquellos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, no resultan aplicables los tratamientos penales especiales, en concreto, la libertad condicionada:

1o), porque como se dijo en precedencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló la imposibilidad de declarar como políticos los delitos cometidos por grupos paramilitares. De otra parte, por cuanto tampoco resulta predicable la comisión de delitos conexos al delito político, pues, por sustracción de materia, si no cometen estos últimos, no pueden cometer los primeros.

2o), en razón a que no puede predicarse la pertenencia de los postulados solicitante al grupo firmante del Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, por ende, sin que resulte dable inferir el cumplimiento de uno cualquiera de los cuatro presupuestos del artículo 17 de la ley 1820, en razón a que no se trata de miembros

de las FARC-EP, se insiste, pues es esta pertenencia la que se erige como criterio común respecto de cada uno de los ordinales enlistados.

3o), en virtud a que tampoco pueden ser considerados miembros de instituciones estatales o incluso asimilables a los de las Fuerzas Militares o de Policía, que sí son destinatarios de los tratamientos penales diferenciales, por ende, sin que resulte predicable la condición pretendida por el defensor de los postulados de *para agentes estatales*, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, por no encontrarse estructuradas ninguna de las causales previstas en el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, esto es, por no satisfacer ninguno de los requisitos constitutivos del factor personal consagrados en los artículos a que hace remisión esta última norma, la Sala negará la solicitud de concesión del beneficio de libertad condicionada a los postulados *ROBINSON ADRIÁN LOPERA RESTREPO, FABIO MONTAÑEZ FLOREZ e IDELBRANDO NORIEGA NOYA* miembros de extinto Bloque Central Bolívar.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior, conviene afirmar que la Ley 1820 de 2016 desarrolla los principios y lógica del Acuerdo Final de Paz celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, razón por la que es dable colegir que los tratamientos penales especializados diferenciados en ella consagrados están dirigidos a los miembros de esa estructura criminal, no así a los de otros grupos al margen de la ley de carácter rebelde, como el ELN o el EPL, y menos aún a otros de distinta naturaleza como los paramilitares.

Restaría indicar, con la finalidad de atender el último de los cuestionamientos del defensor de los postulados y, conforme al criterio pacífico de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹², en decisión de abril 19 del presente año, al cual baste remitirse, que tampoco resulta viable la concesión de la libertad condicional con fundamento en el principio de complementariedad o de favorabilidad de que tratan los artículos 62 y 63, respectivamente, de la ley 975 de 2005, básicamente, por cuanto no se trata de un tránsito legislativo, pero además, porque no se trata de instituto asimilable a uno consagrado en esta jurisdicción por razón del que la aplicación de aquel resulte favorable para el solicitante.

¹² Rad. 49979. M. P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

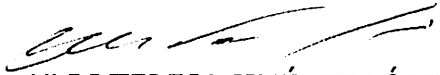
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE

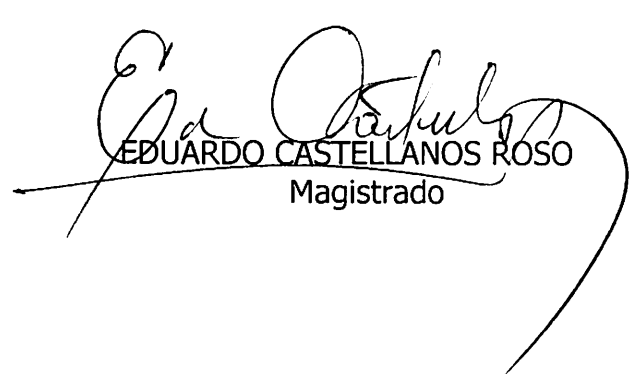
NEGAR la solicitud de libertad condicionada consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 solicitada por los postulados *ROBINSON ADRIÁN LOPERA RESTREPO, FABIO MONTAÑEZ FLOREZ e IDELBRANDO NORIEGA NOYA* miembros del extinto Bloque Central Bolívar.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado